



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Luz Marina Moscoso de Mora con C.C. 43.013.317
Radicado	05001-40-03-014-2020-00258 00
Asunto	Admite solicitud
Auto	0292

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por **Luz Marina Moscoso de Mora**, quien afirma que no posee recursos para iniciar un proceso reivindicatorio de dominio, aduciendo que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, el Despacho se permite considerar que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y que la solicitud que hace la interesada se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 48, numeral 7, del C.G.P. que dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a **Luz Marina Moscoso de Mora** en el proceso que pretende instaurar, a la abogada TATIANA GARCÍA MEDINA, quien se localiza en el email: garciamaderoabogados@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42379f44d7f10d69eb932181a9fa74dd84cefd3e22d1d85d780c9cc1a6cbd32f**

Documento generado en 03/03/2021 03:14:46 PM